
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 263/2000. Sentencia de 12-01-2009

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

TITULARIDAD DE PARCELAS.

Omisión procedimiento investigación.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías

MAGISTRADOS

D. Eugenio Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata (*Ponente*)

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Segunda, el recurso número 263/2000, seguido entre partes, como demandantes, Sociedad Anónima C.A. (S.) y C.E.I.C., S.A., (C.) representadas por el Procurador D. J.M.A.S., y defendidas por el Letrado, D. S.S.P., como demandados el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procurador D^a N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.G.R., y P.S.R.,S.A. representada por el Procurador D. F.A.G. y defendida por el Letrado D. P.L.R.P.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 28 de enero del 2000, por el que desestimando en parte las alegaciones de las sociedades mercantiles recurrentes, reiteró el requerimiento a la Gerencia Territorial del Catastro sobre anulación de su acuerdo de 24 de marzo anterior, rectificatorio de las bases del mismo sobre titularidad de las parcelas las 9002 y 9003 del polígono 120.

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: Indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado con fecha 1 de abril de 2000, la parte actora dedujo el presente recurso contencioso-administrativo contra la indicada resolución.

SEGUNDO.- Previa la interposición del recurso y aportación del expediente administrativo, la parte actora formuló demanda en súplica de que se dicte Sentencia que declare la nulidad del acuerdo recurrido.

TERCERO.- El Ayuntamiento y sociedad codemandada, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, suplicaron la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el proceso a prueba, se practicaron las que, propuestas en tiempo y forma, fueron declaradas pertinentes.

QUINTO.- Finalizado el periodo de prueba, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 15 de octubre de 2003, dictándose con fecha 31 del mismo mes y año Sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad del mismo.

SEXTO.- Interpuesto recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, el mismo fue inadmitido en Sentencia de 9 de marzo de 2007 en atención a la cuantía del asunto.

SÉPTIMO.- Interpuesto recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, les fue otorgado en Sentencia de 17 de noviembre de 2008, anulando dichas Sentencias y reponiendo las actuaciones para el dictado de nueva resolución judicial

respetuosa con el derecho fundamental conculcado.

OCTAVO.- Cesada la Sección que dictó la Sentencia de instancia anulada, se acordó designar como Ponente del asunto el que lo fue originariamente, integrante de la Sección Segunda, que conocía del mismo antes de su asignación a la de refuerzo, y señalar para nueva Votación y Fallo del Recurso el día 9 de los corrientes, en que tuvo lugar la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a dicha resolución administrativa interponen las sociedades mercantiles demandantes –S. y C.- el presente recurso contencioso-administrativo en el que solicitan su total anulación, pretensión que, en síntesis, vienen a sustentar en que dicho acuerdo no obstante reconocer la inobservancia de los trámites del procedimiento para el ejercicio de la potestad investigación de la titularidad de los bienes previsto en los artículos 43 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, declara la titularidad municipal de las parcelas en cuestión como caminos conocidos por los nombres de "Llano de Soriano" y "Palomar" y que el apartado 30 del mismo acuerdo recurrido, supone tener como de titularidad municipal unos bienes que acreditada su falta de constancia, sólo podría establecerse mediante el ejercicio de la potestad de investigación.

SEGUNDO.- Lo primero que debe señalarse es que, frente a la petición de nulidad total del acuerdo del Pleno municipal de constante referencia, éste, en su apartado segundo, acoge en parte las alegaciones de las recurrentes, reconociendo haber adoptado el acuerdo de 9 de julio de 1999, frente al que reaccionaron en vía administrativa las hoy demandantes, sin observar los trámites previstos en los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, relativos al ejercicio de la potestad de investigación, por lo tanto dicho pronunciamiento debe ser mantenido y, por otro lado, reconocido ello, la nulidad de pleno derecho de todo pronunciamiento sobre la titularidad de las parcelas en cuestión 9002 y 9003 del Polígono 120- que pretenda fundamentarse en tal inexistente procedimiento resultaría obligada.

Sentando ello, hemos de analizar el primero de los motivos en que las recurrentes fundamentan su pretensión de nulidad del acuerdo impugnado de 28 de enero de 2000.

Afirman las recurrentes (fundamento de derecho II de su demanda, en el párrafo segundo del folio 12 de la misma) que no obstante reconocerse que no había ejercitado la potestad de investigación, en contradicción con dicha manifestación, declara la titularidad municipal, es decir, "dicta la resolución que debería haber puesto fin a dicho expediente cuya existencia niega".

Sin embargo ello no es así. Para comprenderlo hemos de remontarnos a los antecedentes que motivan los actos administrativos aquí combatidos. Antecedentes que, resumidamente, están constituidos por la denuncia de un tercero, la Sociedad que ha comparecido en estos Autos como codemandada, ante el Catastro alusiva a hechos perturbadores de la detentación por el Ayuntamiento de Zaragoza de las parcelas en cuestión como caminos "Llano de Soriano" y "Palomar", que culminó en el acuerdo de su Gerencia Territorial de 24 de mayo de 1999, rectificando en la base de datos del Catastro la titularidad de dichas parcelas que figuraban, (se decía) por error, a nombre del Ayuntamiento, en beneficio de las sociedades recurrentes. Frente a dicho acuerdo del Catastro reacciona el Ayuntamiento de Zaragoza mediante su acuerdo plenario de 9 de julio de 1999, en el que afirmaba actuar en virtud del ejercicio de la potestad de investigación en los términos previstos en el aludido Reglamento de Bienes. Impugnado este por las demandantes, se estima en parte, en concreto, en cuanto reconoce no haber existido aquel procedimiento, porque se consideraba que con la documentación aportada al expediente se evidenciaba la titularidad municipal y el uso público de tales caminos desde tiempo inmemorial.

Es en base a esa apariencia que se vuelve reiterar el requerimiento al Catastro para reponer las bases de datos a su estado anterior, actuación que debe

considerarse legítima, sin perjuicio de su resultado, el cual, por otro lado, según refiere el propio Ayuntamiento de Zaragoza en el antecedente de hecho quinto de su contestación a la demanda, ha sido favorable a sus intereses en virtud del acuerdo de 22 de mayo de 2000, de la propia Gerencia Territorial del Catastro. Pero, consciente de la controversia existente sobre dicha titularidad, decide en el punto Tercero de su acuerdo plenario aquí recurrido, dar los pasos previos, recabando los oportunos informes, para el inicio en forma del procedimiento de investigación omitido con anterioridad, actuación que igualmente debe ser considerada acorde al ordenamiento jurídico y ello, sin perjuicio del derecho de las sociedades mercantiles demandantes de acudir ante los Juzgados y Tribunales del Orden Jurisdiccional Civil en defensa del derecho de propiedad del que se crean asistidos, por ser aquellos los únicos competentes al efecto.

TERCERO.- Lo razonado determinada desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, sin que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, proceda hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, número 263/2000, interpuesto por Sociedad Anónima M.C.A. (S.) y C.E.I.C., S.A (C.).

SEGUNDO.- No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los Autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.